

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

U.M.H Rad. **2022-00273**

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por LINA MARCELA MONSALVE RUEDA, en contra de los herederos determinados del causante PEDRO NEL DUARTE DUARTE señores KIMBERLY NATALIA DUARTE ALBA, PEDRO SANTIAGO DUARTE CUESTA, ORLANDO DUARTE CAICEDO, PEDRO PABLO DUARTE VEGA y GABRIEL EDUARDO DUARTE VEGA e indeterminados del mismo.

Por tanto, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 90 del. C.G.P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese el memorial poder otorgado por la demandante al profesional del derecho, cumpliendo las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que no fue aportado.
2. Alléguese copia de la sentencia o del acta de conciliación o de la escritura pública que acredite la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, en razón a que en la pretensión primera solicita se declare la Sociedad Patrimonial, siendo esta consecuencia de la declaratoria de Unión Marital de Hecho, tal como lo consagra el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

En el evento de pretender también la declaración de la convivencia marital de compañeros permanentes es decir de la Existencia de la Unión Marital de Hecho así deberá expresarse como pretensión primera para que pueda tener lugar la consecuencial o derivada, o sea la declaración de la

conformación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Asimismo, se deberán enumerar las pretensiones.

3. Indíquese los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar a los demandados su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (C.G.P., núm.5º, art. 82). Además, deberá excluirse los hechos 9º, 10º y 11º, adviértase que estamos frente a una acción declarativa.

4. Apórtense los anexos que se pretenden hacer valer con la demanda, toda vez que en el acápite de pruebas se refirió a 35 documentos, sin embargo, los mismos no obra en el plenario.

5. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3º y 7º íb., se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: *“(...) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Menendez Pimentel', with a stylized, cursive script.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

